



MORELOS
2018 - 2024

Acuerdo Parlamentario por el cual se determina realizar una consulta indígena previa para la creación del municipio indígena de Tetelcingo, Morelos, y se le requiere al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos, que lleve a cabo una consulta indígena previa para la creación del municipio indígena de Tetelcingo

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

ACUERDO PARLAMENTARIO POR EL CUAL SE DETERMINA REALIZAR UNA CONSULTA INDÍGENA PREVIA PARA LA CREACIÓN DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE TETELcingo, MORELOS, Y SE LE REQUIERE AL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS, QUE LLEVE A CABO UNA CONSULTA INDÍGENA PREVIA PARA LA CREACIÓN DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE TETELcingo

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación
Publicación
Vigencia
Expidió
Periódico Oficial

2022/04/20
2022/06/08
2022/04/20
LV Legislatura
6080 "Tierra y Libertad"



Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”.- LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO. LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

En sesión ordinaria de pleno iniciada el día 20 de abril del 2022, los diputados integrantes de las comisiones unidas conformadas por la Comisión de Gobernación y Gran Jurado del Congreso del Estado de Morelos y la Comisión de Fortalecimiento Municipal Desarrollo Regional y Pueblos Indígenas, presentaron ante el pleno, dictamen con proyecto de acuerdo en los siguientes términos: “por el cual se determina realizar una consulta indígena previa para la creación del municipio indígena de Tetelcingo, Morelos, y se le requiere al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos, que lleve a cabo una consulta indígena previa para la creación del municipio indígena de Tetelcingo”, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Con fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, el comité pro creación en términos del acta de asamblea de fecha 19 de mayo de dos mil diecisiete, presentó ante la Mesa Directiva de este H. Congreso del Estado de Morelos, solicitud a efecto de que se determine la creación del municipio indígena con denominación de municipio de Tetelcingo, Morelos, en términos de esa solicitud descrita.

2.- El veintisiete de junio de dos mil diecisiete, en cumplimiento a lo mandado por la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, se turnó la solicitud a las Comisiones Unidas de Gobernación, Gran Jurado y Ética Legislativa y de Pueblos Indígenas, para su análisis y dictamen.



3.- Con fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete, se recibió el oficio CU/03/2017, por la Secretaría Municipal del municipio de Cuautla, Morelos, a efecto de que rindiera el informe sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección de la nueva municipalidad indígena que se pretende crear.

Se realizó la solicitud de búsqueda a la oficialía de partes, dentro de los 30 días siguientes a aquel en que se recibió el oficio, no encontrando documento alguno, por lo que, con fundamento en el numeral 40, fracción XI, inciso D de la Constitución Política del Estado de Morelos, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento y consecuentemente opera la afirmativa ficta; es decir, se le tuvo al ayuntamiento en comento, por contestado en sentido afirmativo.

4.- El día cinco de octubre de dos mil diecisiete, se entregó el oficio número CU/05/2017, al Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, mismo que fue recibido a través de la Oficina de la Gubernatura del año en curso, lo anterior a efecto de que rindiera el informe correspondiente sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección de la nueva entidad municipal, informe que fue rendido en fecha 30 de octubre de 2017, en sentido positivo por lo que fue dentro del término contemplado por el artículo 40, fracción XI, inciso E de la Constitución Política del Estado de Morelos;

5.- Con fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, se entregaron copias de la iniciativa a cada uno de los diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Gobernación, Gran Jurado y Ética Legislativa y de Pueblos Indígenas.

6.- El veinte de octubre de dos mil diecisiete, se remitió proyecto de dictamen en sentido positivo para el estudio y análisis de los integrantes de las Comisiones Unidas de Gobernación, Gran Jurado y Ética Legislativa y de Pueblos Indígenas.

7.- El veinte de octubre de dos mil diecisiete, se convocó a sesión de las Comisiones Unidas de Gobernación, Gran Jurado y Ética Legislativa y de Pueblos Indígenas para presentar, analizar, y en su caso, aprobar el proyecto de dictamen, existiendo el quórum reglamentario, se aprobó el dictamen por el que se crea el municipio de Tetelcingo, Morelos.



8.- Posteriormente en sesión ordinaria de fecha nueve de noviembre del año dos mil diecisiete, los diputados integrantes la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos aprobaron el dictamen por el que se crea el municipio de Tetelcingo, Morelos.

9.- Con fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, a través del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", se publicó el Decreto 2341, por el que se creó el municipio de Tetelcingo, Morelos.

10.- Por escrito de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el ayuntamiento del municipio de Cuautla Morelos, por conducto de María Paola Cruz Torres, en su carácter de síndico del ayuntamiento de Cuautla, Morelos, promovió controversia constitucional, radicada bajo el número 30/2018 reclamando como acto impugnado el Decreto 2341, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado Libre y Soberano de Morelos, con fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, por el cual se crea el municipio de Tetelcingo, Morelos, así como sus efectos y consecuencias.

11.- En sesión de veintiséis de septiembre del dos mil diecinueve, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 30/2018, determinó procedente y fundada la controversia constitucional declarando la invalidez del Decreto Número Dos Mil Trescientos Cuarenta y Uno, por el que se crea el municipio de Tetelcingo, estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, para los efectos siguientes:

“...110. OCTAVO. Efectos. El artículo 73, en relación con los numerales 41, 43, 44 y 45, todos de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deberán contener los alcances y efectos de la misma, fijando con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Resaltándose que las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte y que la declaración de invalidez no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal.



111. Por lo tanto, se declara la invalidez total del Decreto 2341, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, por el cual se crea el municipio de Tetelcingo, Morelos, en la inteligencia de que las autoridades involucradas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, deberán tomar las medidas necesarias en un plazo razonable y suficiente para la realización de la consulta previa respetando el estándar convencional, constitucional y legal, pero sin que dicho plazo sea excesivo en perjuicio de los pueblos y comunidades indígenas.

112. Finalmente, al no ser materia penal, esta declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de que se notifiquen los puntos resolutivos del presente fallo al Congreso del Estado de Morelos..."

12.- Mediante acuerdo de fecha 16 de febrero del 2022, el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 30/2018, emitió un requerimiento al Poder Legislativo del Estado de Morelos, para el efecto de que dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta sus efectos la notificación del proveído, informe sobre las acciones tendientes al cumplimiento dado al fallo constitucional, en específico respecto a los avances de la consulta indígena ordenada en la sentencia, entre otras cosas que considere pertinentes, debiendo acompañar copia certificada de las constancias correspondientes. Mismo acuerdo que fue turnado a las comisiones unidas para su atención procedente y efectos legales correspondientes.

13.- Con fecha 07 de marzo del 2022, se recibió en la oficina de correspondencia de la Comisión de Gobernación y Gran Jurado del Congreso del Estado de Morelos, el oficio con turno número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/416/22, por medio del cual el secretario de Servicios Legislativos y Parlamentario del Congreso del Estado de Morelos, por instrucciones del presidente de la Mesa Directiva del Congreso, remite a las Comisiones Unidas de Gobernación y Gran Jurado, con la de Fortalecimiento Municipal, Desarrollo Regional y Pueblos Indígenas, el acuerdo de fecha 16 de febrero del 2022, dictado en la controversia constitucional 30/2018, por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de



Justicia de la Nación. Acuerdo mediante el cual se le requiere al Poder Legislativo del Estado de Morelos, para que dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta sus efectos la notificación del proveído, informe sobre las acciones tendientes al cumplimiento dado al fallo constitucional, en específico respecto a los avances de la consulta indígena ordenada en la sentencia, entre otras cosas que considere pertinentes, debiendo acompañar copia certificada de las constancias correspondientes. Mismo acuerdo que fue turnado a las Comisiones Unidas para su atención procedente y efectos legales correspondientes.

Estudio.- En términos de lo dispuesto por el artículo 40, fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicada por bando solemne el dieciséis de noviembre de mil novecientos treinta, se confiere como atribución del Congreso del Estado de Morelos, la posibilidad de crear nuevos municipios dentro de los límites ya existentes, previo cumplimiento de ciertos requisitos, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

- Que en el territorio que pretenda erigirse en municipio exista una población de más de 30,000 habitantes;
- Que se pruebe ante el Congreso que dicho territorio integrado por las poblaciones que pretenden formar los municipios, tienen potencialidad económica y capacidad financiera para el mantenimiento del gobierno propio y de los servicios públicos que quedarían a su cargo;
- Que el municipio del cual trata de segregarse dicho territorio, pueda continuar subsistiendo;
- Que el ayuntamiento del municipio que se trata de desmembrar rinda un informe sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección de la nueva entidad municipal, quedando obligado a dar un informe dentro de los 30 días siguientes a aquél en que le fuere solicitado; si transcurriese el plazo fijado sin que el ayuntamiento rinda el informe requerido, se entenderá que no existe observación contraria a la creación pretendida;
- Que igualmente se escuche al Ejecutivo del Estado, quien enviará su informe dentro del término de 30 días contados desde la fecha en que se le remita la comunicación relativa; y,



- Que la erección del nuevo municipio sea aprobada por las dos terceras partes de los diputados presentes.

Asimismo, el artículo 40, fracción XI, en sus dos últimos párrafos de la Constitución del Estado de Morelos, establece un tratamiento particular cuando se trate de erigir un municipio dentro de los límites territoriales del estado conformado por pueblos o comunidades indígenas. La fracción XI del artículo 40 de la Constitución estatal fue objeto de una reforma y adición mediante el Decreto Novecientos Noventa y Nueve, publicado en el Periódico “Tierra y Libertad”, de veintidós de agosto de dos mil dieciséis. Dicho decreto tuvo por objeto reformar los incisos d) y e), así como adicionar los dos últimos párrafos a la fracción XI, con el propósito de allanar los requisitos para la creación de municipios indígenas en el estado de Morelos.

Los párrafos adicionados establecen que para el caso de la creación de un municipio conformado por pueblos o comunidades indígenas, se observará la aplicación de criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico, que acrediten que las comunidades indígenas que se pretendan integrar mediante el reconocimiento como municipio, conformen una unidad política, social, cultural, con capacidad económica y presupuestal, asentada en un territorio determinado y que descenden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización o del establecimiento de los actuales límites estatales y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, estableciendo sólo la necesidad de cumplir con los requisitos señalados en los incisos D), E) y F) de esa fracción

Por su parte el procedimiento de creación de municipios indígenas en el estado de Morelos, se encuentra regulado por lo dispuesto por los artículos 128 al 137 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos. A partir de esto, se puede concluir que, tanto en la Constitución estatal como en el Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, el proceso de creación de un nuevo municipio en territorio del estado, que tenga por objeto la creación de un municipio con pueblos o comunidades indígenas no contempla la obligación de establecer una consulta previa. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos precedentes que partiendo de una interpretación del artículo



2 de la Constitución Federal y del artículo 6 del Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, las autoridades legislativas, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultar a los pueblos y comunidades indígenas antes de adoptar acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, la cual debe ser previa, culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales, informada y de buena fe.

Tal criterio en palabras de nuestro máximo tribunal del país ha sido sostenido en una variedad de asuntos resueltos por este Tribunal Pleno, teniendo como ejemplos más recientes, lo fallado en las acciones de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas (10), 15/2017 y sus acumuladas (11) y 151/2017(12).

En el primer precedente se decretó la inconstitucionalidad de la totalidad de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el estado de Oaxaca, al haber sido emitido sin una consulta previa. Por su parte, en el segundo precedente, se decretó la validez de la Constitución Política de la Ciudad de México, porque previo a su emisión y durante el procedimiento legislativo se llevó a cabo una consulta con los pueblos y comunidades indígenas que acreditó los requisitos materiales de ser previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe. En el tercer precedente se decretó la inconstitucionalidad del Decreto 534/2017, que tuvo por objeto reformar diversos artículos de la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya y la Ley del Sistema de Justicia Maya, ambos del estado de Yucatán, por no respetarse el derecho a la consulta previa con el que cuentan las comunidades mayas en el estado de Yucatán.

En ese sentido, se advierte que, para arribar a tales determinaciones, en esos asuntos nuestro Alto Tribunal partió de la interpretación progresiva del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de texto siguiente: "Artículo 2°. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.



La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación, y en consecuencia, a la autonomía para:

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
- II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos, y de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes;
- III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados;
- IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad;
- V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución;
- VI. Acceder con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como



MORELOS
2018 - 2024

Acuerdo Parlamentario por el cual se determina realizar una consulta indígena previa para la creación del municipio indígena de Tetelcingo, Morelos, y se le requiere al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos, que lleve a cabo una consulta indígena previa para la creación del municipio indígena de Tetelcingo

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original

a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley;

VII. Elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La federación, los estados y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus



pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos;

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación;

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil;

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos;

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria;

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen;

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización;



VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas;

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales, y en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley”.

Lo anterior también se hizo evidente en lo fallado en la controversia constitucional 32/2012, en la que se sostuvo que en la reforma al artículo 2° constitucional se tomó como referente normativo el Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y los Acuerdos de San Andrés Larraínzar. Así, en el citado precedente, se consideró necesario analizar el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, en Ginebra Suiza, y aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el once de julio de mil novecientos noventa (publicado en el Diario oficial de la Federación el tres de agosto de ese año), el cual en lo que interesa, prevé:



Artículo 6.

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

- a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
- b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
- c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin”.

"Artículo 7.

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la



incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan”.

Ahora bien, si bien cierto, del proceso de solicitud antes narrado, así como del proceso realizado en sede legislativa estatal, se advierte que no existe previsión alguna por medio de la cual se mandate la realización de una consulta previa a los pueblos o comunidades indígenas, también es cierto, de conformidad con los artículos 131 y 135 de la Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas de Morelos, aparte de reconocérseles el derecho a ser consultados y a la participación ciudadana, se prevé que las autoridades estatales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, antes de adoptar y aplicar cualquier medida legislativa o administrativa que sea susceptible de afectar su entorno, tienen la obligación de implementar una consulta mediante procedimientos apropiados y en particular a través de autoridades comunitarias o representantes tradicionales. Por lo tanto, en el caso si existe que permite la implantación de una consulta previa tratándose de la creación de un municipio indígena. Lo anterior tiene un efecto práctico trascendental para el caso que se estudia. Ya que, si bien el pueblo de Tetelcingo es una comunidad integrada por varios pueblos cuya lengua predominante es el möisehual -una variante lingüística de la lengua náhuatl¹- de acuerdo con un estudio de grupos étnicos realizado por el Consejo Estatal de Población del Estado de Morelos², en la entidad se identificaron alrededor de treinta y dos comunidades indígenas, cuyo rango puede variar a treinta y cinco, si se incluyen municipios como Cuernavaca o los pueblos de Ocotepc, Ahuatepec y Santa María Ahuacatlán, sin contar a una considerable población flotante de grupos étnicos inmigrantes de origen Nahuatl (población indígena preponderantemente instalada en Tetelcingo), Tlapaneco, Mixteco, Mazahua y Totonaca, entre otros, de los estados circunvecinos que acuden a vender artesanías o a emplearse como jornaleros agrícolas.



El mismo estudio indica que la población indígena se dispersa en todos los municipios que integran la entidad, pero en quince de ellos, es en donde se concentra el mayor número de población indígena, esto es, en los municipios de Ayala, Cuautla, Cuernavaca, Jiutepec, Puente de Ixtla, Temixco, Tepoztlán, Tetela del Volcán, Yautepec, Xochitepec, Tlayacapan, Emiliano Zapata, Atlatlahucan y Tlaltizapán.

Lo anterior fue resaltado como de alta relevancia para efectos del fallo por parte nuestro máximo tribunal, porque el municipio de Cuautla, donde se propone erigir al municipio de Tetelcingo, colinda con los municipios de Atlatlahucan, Ayala, Yautepec y Yecapixtla, todos ellos, con una alta composición poblacional de pueblos o comunidades indígenas de acuerdo con el estudio del Consejo Estatal de Población del Estado de Morelos.

Esta circunstancia refuerza aún más los criterios convencionales antes señalados y los de este Tribunal Constitucional, de que en la especie se requiere una consulta previa para informar de manera adecuada, informada y de buena fe, la creación de un municipio con población mayoritariamente indígena en territorio del municipio de Cuautla y primordialmente a todos aquellos municipios colindantes en donde se encuentra -ya sea de manera permanente o flotante- población indígena perteneciente a las diferentes etnias que componen el estado de Morelos.

Por estas razones es que el Tribunal Pleno determinó que con la emisión del Decreto Dos Mil Trescientos Cuarenta y Uno, por el cual se crea el Municipio de Tetelcingo, Morelos, existe una violación directa a los artículos 2° de la Constitución Federal y 6 del Convenio 169 de la OIT, y en consecuencia, declaró su invalidez de manera total y vinculó a las autoridades involucradas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, a tomar las medidas necesarias en un plazo razonable y suficiente para la realización de la consulta previa respetando el estándar convencional, constitucional y legal, pero sin que dicho plazo sea excesivo en perjuicio de los pueblos y comunidades indígena.

Decisión.- Por tales consideraciones antes expuestas, así como a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en lo dispuesto



por los artículos 1º, párrafo primero y 2 de la Constitución y 6 del Convenio 169 de la OIT, los pueblos indígenas tienen el derecho humano a ser consultados, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe a través de sus representantes cada vez que se prevean medidas susceptibles de afectarles directamente, las Comisiones Unidas de Gobernación y Gran Jurado en unión con la Comisión de Fortalecimiento Municipal Desarrollo Regional y Pueblos Indígenas, acuerdan la realización e implementación de una consulta indígena previa relativo a la creación del municipio indígena de Tetelcingo, Morelos, en lo relativo al procedimiento de creación del municipio indígena de Tetelcingo, Morelos, lo anterior en aras de garantizar el derecho a la consulta de los pueblos indígenas en todos los temas que les afecten, la cual debe realizarse respetando sus derechos a la autodeterminación, a la preservación de su cultura e identidad, al acceso a la justicia, a la igualdad y no discriminación.

Además, a fin de garantizar el derecho humano que los pueblos indígenas tienen a ser consultados, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe con la finalidad de llegar a un acuerdo a través de sus representantes, cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente, la consulta debe realizarse de conformidad con lo siguiente:

- La consulta debe ser previa. Debe realizarse durante las primeras etapas del plan o proyecto de desarrollo o inversión o de la concesión extractiva y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.
- La consulta debe ser culturalmente adecuada. El deber estatal de consultar a los pueblos indígenas debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Lo anterior, exige que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones.
- La consulta informada. Los procesos de otorgamiento exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, previo y durante la consulta. Debe buscarse que tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y



de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto de forma voluntaria

- La consulta debe ser de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo. Se debe garantizar, a través de procedimientos claros de consulta, que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos. La obligación del estado es asegurar que todo proyecto en área indígena o que afecte su hábitat o cultura, sea tramitado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los beneficios.

En esas condiciones y atendiendo al contenido de requisitos que debe contener una consulta previa para considerarse culturalmente adecuada, informada, de buena fe y legalmente valida, es posible advertir que la misma debe ser llevada a cabo con una serie de medidas que solo un organismo público con la capacitación, preparación e infraestructura correcta y adecuada puede realizar, como lo es el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para estar en condiciones de poder respetar el estándar convencional, constitucional y legal, pues solo este instituto es quien tiene a su cargo la preparación desarrollo y conclusión los procesos de participación ciudadana en términos de lo dispuesto por los artículos 63 y 65, fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Razón por la cual, al ser el fin de este organismo público el encargado de materializar los procesos de participación ciudadana, comprendido dentro de estas las consultas previas a comunidades indígenas, es procedente que sea el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana quien realice la consulta previa indígena a fin de garantizar dicha consulta sea culturalmente adecuada, informada, de buena fe y legalmente valida, respetando sus derechos a la autodeterminación, a la preservación de su cultura e identidad, al acceso a la justicia, a la igualdad, a la no discriminación y ser consultados en todos los temas que les afecten.

Por lo cual en ejercicio de la facultad soberana conferida el artículo 40, fracción LIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se dictaminó solicitar al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se lleve a cabo el proceso de participación ciudadana que



corresponde, relativo a la consulta previa indígena respecto a la creación del municipio indígena de Tetelcingo, Morelos, en términos de los artículos 131 y 135 de la Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas de Morelos.

Conforme a lo anterior, para los efectos legales a los que haya lugar, las Comisiones Unidas conformadas por la Comisión de Gobernación y Gran Jurado del Congreso del Estado de Morelos y la Comisión de Fortalecimiento Municipal Desarrollo Regional y Pueblos Indígenas, emitieron el dictamen en el que establecieron que las Comisiones Unidas conformadas por la Comisión de Gobernación y Gran Jurado del Congreso del Estado de Morelos y la Comisión de Fortalecimiento Municipal Desarrollo Regional y Pueblos Indígenas de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, son competentes para conocer y dictaminar sobre lo concerniente a los procedimientos de creación de los municipios indígenas en términos de lo dispuesto por los artículos 128 al 137 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos; así como determinar emitir el dictamen con proyecto de Acuerdo por el cual se determina realizar una consulta indígena previa para la creación del municipio indígena de Tetelcingo, Morelos, y se le requiere al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos, que lleve a cabo una consulta indígena previa para la creación del municipio indígena de Tetelcingo; mismo que fue presentado para su análisis, discusión, y en su caso, aprobación por el pleno del Congreso del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LV Legislatura aprueba el siguiente:

ACUERDO PARLAMENTARIO POR EL CUAL SE DETERMINA REALIZAR UNA CONSULTA INDÍGENA PREVIA PARA LA CREACIÓN DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE TETELCINGO, MORELOS, Y SE LE REQUIERE AL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS, QUE LLEVE A CABO UNA CONSULTA INDÍGENA PREVIA PARA LA CREACIÓN DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE TETELCINGO.



Primero.- Se acuerda la realización e implementación de una consulta indígena previa relativo a la creación del municipio indígena de Tetelcingo, Morelos, en lo relativo al procedimiento de creación del municipio indígena de Tetelcingo, Morelos.

Segundo.- En ejercicio de la facultad soberana conferida en el artículo 40, fracción LIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se acuerda solicitar al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se lleve a cabo el proceso de participación ciudadana que corresponde, relativo a la consulta previa indígena respecto a la creación del municipio indígena de Tetelcingo, Morelos.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por el pleno del Congreso del Estado de Morelos.

Segundo.- Remítase el presente acuerdo, al titular del Poder Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Tercero.- Se instruyen a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios le dé cumplimiento en todos sus términos.

Aprobado en el recinto legislativo, en sesión ordinaria iniciada el día 20 de abril del 2022.

ATENTAMENTE
LAS CC. DIPUTADAS SECRETARIAS
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
MACRINA VALLEJO BELLO
DIPUTADA SECRETARIA
MIRNA ZAVALA ZÚÑIGA
DIPUTADA SECRETARIA
RÚBRICAS.